

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 221/2024

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA nº 341/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024.

Visto por mí, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 22 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 221/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por representada por la procuradora doña y defendida por la letrada doña contra la inactividad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón derivada de la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de facturas presentada el por la recurrente, por importe de euros.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por el/la letrado/a consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de mediante escrito presentado el 12/04/2024, subsanado por otro presentado el 23/04/2024, interpuso recurso contencioso- administrativo en forma de demanda contra la resolución expresada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:

«[...] dicte en su día Sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón:

a) Al pago de la cantidad de en concepto de intereses devengados como consecuencia del pago tardío de una serie de facturas; y

b) Al pago de los intereses legales sobre los intereses vencidos, desde la fecha de reclamación inicial hasta su cumplimiento pago, a cuantificar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.».

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 26/11/2024.

Al acto de la vista comparecieron ambas partes. La parte recurrente se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada reconoció el pago tardío de las facturas y se opuso a los cálculos efectuados de contrario, solicitando la estimación parcial de la demanda en la cuantía de euros. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, y evacuadas por las partes sus respectivas conclusiones por escrito según lo acordado en la vista, por providencia de 29/11/2024 se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en indeterminada pero en todo caso inferior a euros.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la inactividad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON en relación con la reclamación de

intereses de demora por el pago tardío de facturas presentada el por la recurrente, por importe de euros

SEGUNDO.- *Análisis del caso sometido a decisión.*

Prestada conformidad por la recurrente a la liquidación y cuantía de los intereses de demora por importe de euros efectuada por la Administración demandada con base en el cálculo aportado por la misma como prueba documental, la única cuestión controvertida en el presente procedimiento es la relativa a la procedencia de los intereses legales sobre los intereses de demora (anatocismo) reclamados por la parte recurrente con fundamento en la STS 340/2020, de 09/03/2020, FD Tercero.

La doctrina del Tribunal Supremo sobre el anatocismo se encuentra resumida ampliamente en la sentencia de 9 de junio de 2009, a la que remite la sentencia de 10 de septiembre de 2010, en la que se expresa:

Así, en la sentencia de 15 de julio de 1996 , se indica que "la jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otras, en las Sentencias de 14 de octubre de 1991 18 octubre 1991 , 24 de marzo de 1994 , 26 de febrero de 1992 y 5 de marzo 1992 , se ha inclinado decididamente por la aplicación del referido artículo 1109 (del CO C) en supuestos como el presente, formando un cuerpo de doctrina al que necesariamente debe atenderse, expresándose en las dos últimas que el supuesto de devengo de intereses legales de los intereses vencidos derivados de cantidades líquidas adeudadas por demora en el pago del saldo resultante de liquidaciones provisionales de obras, en los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos del Estado, no se encuentra previsto ni jurídicamente regido por la normativa contenida en la Ley de Contratos del Estado y en su Reglamento, ni supletoriamente por las restantes normas del Derecho Administrativo, por lo que conforme al artículo 4 de dicha Ley j en relación con el artículo 6 de su Reglamento , ante la referida laguna legal, es menester acudir a la aplicación de las normas del Derecho Privado que regulan en concreto dicha materia - intereses legales de otros intereses vencidos adeudados- que como es sabido se encuentra en el artículo 1109 del Código Civil"

Reiteran el criterio la STS de 9 de marzo de 2020 expresando que es preciso que los intereses se exijan y calculen sobre una cantidad líquida, o liquidable, de manera que, incluso aun cuando se hubiera rebajado la cuantía de la reclamación inicial, son procedentes los intereses cuando la deuda era fácilmente liquidable a través de una simple operación aritmética.

En consecuencia, la petición no puede ser acogida por cuanto que el Tribunal Supremo, sostiene que tal anatocismo tiene lugar cuando los intereses moratorios han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial en torno al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede en el caso sometido a decisión al establecerse un modo de determinación distinto al de la inicial liquidación actora, por lo que no cabe admitir que se trate de una cantidad líquida y determinada del total de los intereses moratorios adeudados, y no procede el pago de los intereses sobre intereses moratorios (anatocismo).

Procederá por todo lo expuesto la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo en los términos que se dirán en el Fallo de esta sentencia.

TERCERO.- Costas.

Al ser parcial la estimación del recurso no procederá efectuar pronunciamiento en materia de costas (artículo 139.1 párrafo segundo LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

F A L L O

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso- administrativo interpuesto por contra la inactividad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON en relación con la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de facturas presentada el por la recurrente, por importe de euros, y en consecuencia:

- 1) Declarar no conforme a Derecho la inactividad objeto de impugnación.
- 2) Condenar a la Administración al pago a la recurrente de la cantidad de 1.745,64 euros en concepto de intereses de demora devengados como consecuencia del pago tardío de facturas.
- 3) Desestimar el resto de pedidos deducidos en la demanda.
- 4) Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial firmado